

Santiago de Cali, agosto de 2024

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

M.P. DR. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En su Despacho

REF: PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 76001 31 05 016 2018 00614 01
DEMANDANTE: HÉCTOR RAMÍREZ LIBREROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
LITISCONSORTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN COMO NO APELANTES

CAROLINA DUQUE CORONEL identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.089.586 de Cali y tarjeta profesional 364715 del CSJ en calidad de abogada adscrita a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. quien funge como apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dando alcance al auto del 22 de agosto de 2024, le manifiesto al Despacho que actuando dentro del término de traslado procedo a presentar alegatos de conclusión como no apelantes de la siguiente manera:

Se encuentra que la parte actora presentó tesis de la demanda indicando que en desarrollo del contrato No. 4151.1.14.26.005-10 celebrado entre el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y la sociedad VÍAS DE CALI S.A.S el cual se encontraba amparado mediante póliza de cumplimiento, se generaron incumplimientos que presuntamente afectaron al demandante HECTOR RAMIREZ LIBREROS. En razón a lo anterior el demandante inició el proceso que nos ocupa pretendiendo lo siguiente: 1). Que se declarara la existencia de una relación laboral del 10 de mayo de 2012 al 27 de diciembre de 2017 2). Presuntos salarios dejados de percibir 3). Presuntas cesantías no consignadas ni pagadas 3). Presuntos intereses de cesantías no pagados ni consignados 4). Presuntas primas de servicios no pagadas 5). Presuntas vacaciones no pagadas 6) Sanción por no consignación de cesantías 7). Presunta indemnización por despido sin justa causa. Dentro del proceso adicionalmente la parte actora demandó a AXA COLPATRIA como aseguradora quien expidió póliza de cumplimiento en la cual se aseguraba el patrimonio del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, en la cual a su vez mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fungió como coaseguradora.

La póliza No. 8001035590 expedida por AXA COLPATRIA cuenta con coaseguro, razón por la cual mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fue vinculada al proceso como Litisconsorte, no obstante, desde ya se solicita al Tribunal negar las pretensiones en lo que respecta a mi representada por las razones que se expondrán a continuación. Es importante resaltar que la vinculación de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fue ineficaz y por lo tanto se configuró la caducidad respecto de la misma, lo anterior por cuanto el auto mediante el cual se admitió la vinculación de mi representada de fecha 15 de diciembre de 2021, solo fue notificado a mi representada hasta el 30 de mayo de 2023,

por lo cual en virtud del artículo 66 del Código General del Proceso y al no haber sido notificada la vinculación a mi representada dentro de los 6 meses siguientes dicha vinculación se torna ineficaz.

Aunado a lo anterior respecto del caso concreto ha operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de conformidad con lo establecido en el artículo 1081¹ del Código de Comercio, el cual determina que existen dos tipos de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro las cuales son: 1. La ordinaria de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho 2. La extraordinaria de cinco años contados desde el momento en que se haya dado el hecho que dio base a la acción. Para la fecha de vinculación a mi representada al presente proceso el 20 de mayo de 2023 ya se encontraba configurada la prescripción tanto ordinaria como extraordinaria en lo que respecta al contrato de seguro toda vez que transcurrieron 2 y 5 años respectivamente entre el presunto incumplimiento 27 de diciembre de 2017 y el 30 de mayo de 2023.

Adicionalmente el contrato de seguro con el que se vincula a mí representada cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras en este caso AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como líder y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., cada una de ellas con una participación en el riesgo en un 50%.

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio², siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.

¹ “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

² **Art. 1092.**-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Art. 1094.-Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

Art. 1095.-Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegaré a proferir una condena en contra del asegurado y de mi representada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. En virtud del contrato de seguro participa en un 50% del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

Cabe resaltar que adicionalmente el patrimonio asegurado dentro de la póliza por la cual se ha vinculado a mi representada es el del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI respecto de quien no existe responsabilidad alguna por considerando la inviabilidad de la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, reiterando que no existió vínculo alguno laboral, pues la relación contractual de los demandantes fue exclusiva con SOCIEDAD VÍAS DE CALI SAS (EN LIQUIDACION). Se precisa que de la información aportada al proceso en la que, contrario a lo afirmado por la parte actora, se evidencia que la vinculación laboral se dio con SOCIEDAD VÍAS DE CALI SAS (EN LIQUIDACIÓN), no con MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Frente a tal contrato de aportes, es inexistente solidaridad alguna, pues el referido contrato se enmarcaría dentro de los denominados contratistas independientes del artículo 34 del CST, sin que se reúnan los presupuestos establecidos para la existencia de solidaridad alguna.

La póliza por la cual se ha vinculado a mi representada al proceso en cuestión es de cumplimiento por lo cual se debe precisar que se establecieron las siguientes personas como tomador, garantizado, asegurada y beneficiaria de la póliza

NOMBRE:	CALIDAD:	DESCRIPCIÓN DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA:
SOCIEDAD VÍAS DE CALI SAS (EN LIQUIDACION)	TOMADOR.	Persona que traslada el riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1037 del Código de Comercio.
SOCIEDAD VÍAS DE CALI SAS (EN LIQUIDACION)	GARANTIZADO.	Persona cuyo incumplimiento contractual deriva en una consecuencia patrimonial desfavorable para el asegurado – beneficiario.
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	ASEGURADO – BENEFICIARIO.	Persona que en virtud de lo establecido en el artículo 1083 del Código de Comercio tiene interés asegurable y que, por tanto, de acuerdo con el artículo 1080 ³ de la misma

³ **Art. 1080.- Inciso 1º modificado por la Ley 510 de 1999, artículo 111, parágrafo.** El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

		norma, ante la realización del riesgo asegurado tiene derecho a reclamar la indemnización.
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	COASEGURADOR A	En un 50% del riesgo asegurado
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	COASEGURADOR A	En un 50% del riesgo asegurado.

CONTRATO CUBIERTO:	1451.1.14.26.005.10 GRUPO 1 ZONA SUR DEL 20 DE MAYO DE 2010
--------------------	---

De las anteriores características se observa que SOCIEDAD VÍAS DE CALI SAS (EN LIQUIDACION) en la póliza actúa únicamente como tomador y garantizado, es decir, que es la persona que traslada el riesgo de un incumplimiento que se le pudiera atribuir en el desarrollo de los contratos por las pólizas de cumplimiento garantizados.

Se precisa que, entre las coberturas que brindan las tres pólizas se encuentra el amparo para pagos de prestaciones laborales, salarios e indemnizaciones laborales. No obstante, para poder que se configure la existencia de un siniestro y nazca una obligación indemnizatoria en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., deberán concurrir: 1. Un incumplimiento en el pago de acreencias laborales por parte de SOCIEDAD VÍAS DE CALI SAS (EN LIQUIDACION) para con sus trabajadores. 2. Que el incumplimiento de tales obligaciones frente al trabajador se haya dado en ejecución de los contratos celebrados con el contratante y que está asegurado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. 3. Que producto de tal incumplimiento se generen perjuicios a la sociedad MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Sobre el particular, han precisado la jurisprudencia y la doctrina⁴ que los seguros de cumplimiento tienen por finalidad indemnizar al asegurado (en este caso MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI) los perjuicios que sufra por un incumplimiento del “garantizado” (en este evento SOCIEDAD VÍAS DE CALI SAS (EN LIQUIDACION)). Se precisa de la póliza en sus condiciones:

⁴ “Creado por la Ley 225 de 1938, incorporado hoy al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (artículo 203), tiene por objeto indemnizar al asegurado (acreedor) los perjuicios derivados del incumplimiento imputable por parte del deudor de la obligación garantizada en la póliza, la cual puede tener origen en la ley o en el contrato. En opinión de la Corte Suprema de Justicia, que compartimos, al seguro de cumplimiento le son aplicables las reglas propias de los seguros de daños (obviamente las que resulten pertinentes conforme a su naturaleza propia), desechando así la tesis que lo asimilaba a un contrato de fianza. La Corte precisa además que en el seguro de cumplimiento el asegurador asume una obligación propia distinta de la deuda del deudor garantizado (Sentencia del 26 de octubre de 2001, expediente 5942). En Sentencia de 2 de mayo de 2002, expediente 6785, la Corte precisó al respecto: Enfatízase sí que se trata en verdad de un seguro, en el que un acreedor persigue ponerse a cubierto del agravio patrimonial que le generaría el incumplimiento del deudor, trasladando a la aseguradora ese riesgo, quien precisamente lo asume con el indiscutible carácter de obligación propia, exigiendo a cambio el pago de una prima. Carácter asegurativo que ha venido reiterando la Sala según se ve, entre otras, en las sentencias de 22 de julio de 1999 (expediente 5065), 24 de mayo de 2000 (expediente 5439) y 2 de febrero de 2001 (expediente 5670).” El seguro de Responsabilidad – Segunda Edición – Juan Manuel Díaz Granados – Universidad Del Rosario – Junio de 2012 – Pag. 13

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO.

De la lectura de tal amparo, se evidencia que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de las coaseguradoras se hace necesario que: 1. Existe un incumplimiento de la SOCIEDAD VIAS DE CALI SAS (EN LIQUIDACION) frente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. 2. Que tal incumplimiento sea frente a trabajadores empleados en la obra objeto del contrato No. 1451.1.14.26.005.10, el cual está asegurado en la póliza. 3. Que se haya dado por la ejecución del contrato.

En este caso de la lectura de los hechos de la demanda, se encuentra que la parte actora reclama supuestos incumplimientos presentados luego de la declaratoria de la caducidad del contrato con fecha del 16 de febrero de 2017. En razón de ello, no se encuentra prueba de que haya habido un incumplimiento del contratista para con su trabajador por los pagos reclamados y que tal incumplimiento haya tenido lugar durante la ejecución del contrato garantizado.

Tal como quedó demostrado dentro del proceso los supuestos incumplimientos en pagos anteriores a la primera vigencia de la póliza expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con fecha posterior a la declaratoria de caducidad del contrato, frente a ellos, se tendría que no habría cobertura alguna, pues no se enmarcarían dentro de la vigencia de la póliza expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ni se habrían dado con ocasión al contrato asegurado. En virtud de lo anterior y ante la inexistencia de realización del riesgo asegurado no se deberá emitir condena en contra del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y mucho menos en contra de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al ser si vinculación ineficaz y encontrarse configurada respecto de esta la caducidad y prescripción derivadas del contrato de seguro.

De acuerdo a lo motivos anteriormente expuestos, comedidamente solicitamos al Tribunal confirmar el fallo proferido en primera instancia negando las pretensiones de la misma con relación a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. absolviendo de cualquier condena.

NOTIFICACIONES:

Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Paloalto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: **notificaciones@londonouribeabogados.com**

Atentamente,



CAROLINA DUQUE CORONEL
C.C. 1.144.089.586 de Cali (V)
T.P. 364715 del C.S.J